

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00050-00
Clase: Pertenencia

Previo a continuar con el trámite procedimental correspondiente, se observa que la parte demandante se manifestó sobre el fallecimiento de la demandada, por ende, se requiere al apoderado de la parte demandada, a fin de que allegue los documentos idóneos de la fallecida y de los sucesores procesales, para la cual se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cbdc6c55da0f56bd688df7f3a210b4db9112137f31bac91b8be7841679ba5d**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00144-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Notificado del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, en el término de traslado para su contestación, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. llamó en garantía a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, de conformidad a lo regulado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o bajo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb05bbcb8168dc32c21583ee8b89ff2f843687ecc720e765ab219f80fe2fd77**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00144-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Notificado del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, en el término de traslado para su contestación, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. llamó en garantía a LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO –.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en contra de LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO –..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO –., de conformidad a lo regulado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o bajo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b53ad2e4875e3710f97891e71d7bd8c2e7930c0575212cec33a5a2691e857**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00144-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Notificado del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, en el término de traslado para su contestación, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. llamó en garantía al Dr. Hugo Enrique López Ramos.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en contra de él Dr. HUGO ENRIQUE LÓPEZ RAMOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Dr. HUGO ENRIQUE LÓPEZ RAMOS, de conformidad a lo regulado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o bajo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Concédase a la persona notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23e9f6d1b3103152c98609221551dc2e8265a9ae358cd38068354aa9d477132**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00144-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Notificado del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, en el término de traslado para su contestación, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. llamó en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, de conformidad a lo regulado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o bajo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1354f93f8b861a9500f0764ba6ed324a9a3d2ff63697529c8716b14f8ad4e387**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00144-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

El despacho ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes, se evidencia que aún no es posible llevar a cabo la audiencia señalada que trata el art. 101 del C.P.C., debido a que todavía no está integrado en su totalidad el contradictorio, por ende, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Se tiene por notificado el llamado en garantía a La Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., el cual contestó la demanda, por medio de apoderada judicial, presentando medios exceptivos y llamados en garantía.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARCELA MORENO ORJUELA, como apoderada judicial de la llamada en garantía Famisanar, de conformidad al mandato radicado con la contestación de la demanda.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f4cb0ffb425bb0777201248a1485cf862d1463ac4c4ac5204961272bfe18a**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00517-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FUNDACIÓN COOMEVA S.A. en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad accionada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengaN por ciertos los hechos de esta tutela, de respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estime convenientes y el link virtual del expediente. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 2022-00832, donde obra como demandante la soceidadl aquí ACCIONANTE.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: REQUERIR a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, para que aporte el poder especial para interponer la acción de tutela a nombre de la Fundación Coomeva S.A.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura. Cúmplase, Firmado Por:

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689312848b6114010094b7ea1be56401b575a2e43dd58ac4b8b0824185f33b27**

Documento generado en 03/11/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Protección al Consumidor
RADICADO: 21-78670
DEMANDANTE: MELISSA CASTAÑO GRACIANO
DEMANDADO: PORSCHE COLOMBIA S.A.S. y
GERMANIA MOTORS S.A.S.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotada la ritualidad propia de esta segunda instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra de la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y comercio el pasado 12 de noviembre de 2.021

II. ANTECEDENTES:

MELISSA CASTAÑO GRACIANO, demandó a PORSCHE COLOMBIA S.A.S y GERMANIA MOTORS S.A.S con fundamento en las reglas del artículo 7° y

siguientes de la ley 1480 de 2011 para que se declare que los demandados en calidad de productor y proveedor han incumplido con su obligación de garantía consistente en el cambio del bien por uno nuevo de las mismas características o la devolución del dinero pagado por el bien, en los términos del numeral 2 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 respecto del vehículo de marca Volkswagen, línea gol, confort line, modelo 2019, color plata sirius metálico, motor no. CFZ T 40726, de placa EOY 658.

Hechos

1. Que el 31 de mayo de 2018, la señora MELISSA CASTAÑO, adquirió el vehículo descrito en la demanda, en la sociedad GERMANIA MOTORS S.A.S, el cual aparece como importado por la sociedad PORSCHE DE COLOMBIA S.A.S.

2. Que por el citado automotor, la demandante pagó la suma de \$39.490.000.00 mcte, más los derechos de matrícula y alarma por valor de \$1.890.000,00, para un total de \$41.160.000.00

3. Que con el vehículo fue entregado manual de garantía y mantenimiento, garantía que se extendía a los dos años siguientes a su adquisición y la demandante cumplió con todas las revisiones periódicas.

4. Que dentro de dicho manual no aparece contemplada el cambio de vehículo por uno nuevo, lo que va en contravía del artículo 11 de la ley 1480 de 2011, y que además ingresó en reiteradas ocasiones por problemas con el encendido, según relaciona en la demanda, persistiendo el problema.

5. Que las entidades demandadas a fin de que, o bien dieran curso a la devolución del dinero cancelado o hicieran el cambio del vehículo, ambas empresas contestaron negativamente la petición aduciendo que el automotor había sido objeto de las reparaciones y cambios pertinentes dentro de la garantía contratada.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda mediante decisión del 17 de marzo de 2021, las demandadas fueron notificadas de las peticiones, frente a las cuales se opusieron y propusieron las excepciones de *“cumplimiento de las normas relativas a la Protección del consumidor”*, *“inexistencia de elementos necesarios para acceder a la solicitud de reembolso o cambio de bien”*, por último la marca *“Porsche no se hace responsable por daños ocurridos posteriores al periodo de garantía del automotor”*.

La demandada GERMANIA MOTORS S.A.S., afirmó la caducidad del derecho para reclamar, la inexistencia de la falla y la atención y solución del problema a través de la garantía, por lo tanto, fincó su defensa en la falta de razón para demandar.

La delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dictó sentencia el 12 de noviembre de 2021, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el cambio del vehículo por uno nuevo, entre otras disposiciones. (Archivo 23 y 24 del c. digital. Acta de audiencia)

Para arribar a esta decisión y luego de contextualizar el caso al marco normativo de la ley 1480 de protección del consumidor, el juez de la Superintendencia halló probado el daño, el cual se acreditó en las múltiples visitas que tuvo que efectuar el vehículo a talleres por una falla en el encendido, el cual, lo tuvo como falla reiterada luego de la adquisición del vehículo.

Y aun cuando se pudo reparar finalmente el automotor, afirmó el juez que la falla eléctrica se produjo, lo que no le resta a la facultad del consumidor para elegir entre el cambio del vehículo o la devolución de lo pagado, máxime cuando la característica especial del encendido fue uno de los elementos con los que fue

ofrecido a la compradora, sin admitir lo dicho por las demandadas en relación con los procedimientos efectuados que finalmente lograron superar el problema, aún por fuera del término de la garantía.

El recurso de apelación

Ambas demandadas se opusieron a la decisión. La parte pasiva interpuso recurso de apelación, PORSCHE DE COLOMBIA S.A.S., por cuanto consideró que no hubo una debida valoración de las pruebas y por considerar errada la aplicación de la falla reiterada; la concesionaria proveedora, en la ausencia de la falla y la superación de la misma con las reparaciones efectuadas. Llamó la atención nuevamente, como en la contestación de la demanda, en la caducidad de la acción que considera demostrada en el expediente.

La primera adujo que la falla probada no existe y que al contrario, lo que se pudo concluir del trámite procesal y probatorio fue un uso normal y desgaste del vehículo lo que finalmente deterioró la batería, y ocasionó el problema del encendido del vehículo, reitera que ésta no fue cambiada sino hasta 2020 cuando el vehículo se había entregado el 31 de mayo de 2018.

Que fue una cortesía de la vendedora cambiar este elemento pues ya la garantía se había agotado. Que además se resolvieron en las visitas al taller realizadas todos los requerimientos efectuados, y que ya en el proceso, no se valoraron pruebas como el dictamen pericial obrante en el expediente que dio cuenta de la reparación total del automotor. La sentencia en cambio impone una serie de condenas improcedentes al tenor de lo reglado por la ley de protección al consumidor, pues la ley no ordena en casos como el presente la devolución del vehículo nuevo, lo cual significaría un empobrecimiento injustificado para la empresa, como tampoco se tuvo en cuenta que la demandante ya ha tenido en su poder el vehículo por más de cuatro años.

El fallo no atiende la naturaleza del bien, es un automotor que puede considerarse como un bien complejo, indivisible materialmente y en todo caso, es una unidad que tiene varios componentes por lo que es necesario evaluar sus fallas antes de concluir ligeramente que la advertida es una reiterada, no cualquier falla puede conducir al cambio de vehículo.

Al decir el *a quo* que todas las entradas al concesionario presumen la existencia de una falla repetitiva, se desconoce la naturaleza de la misma y sus componentes, cada auto contiene varios sistemas y debe contemplarse el desgaste normal de algunas partes.

Los ingresos del vehículo se verificaron en tres oportunidades sobre la batería del bien, la cual tenía una garantía limitada de 6 meses como consagró el manual del automóvil entregado a la actora. El vehículo se entregó el 31 de mayo de 2018 por lo que la garantía de este componente venció el 30 de noviembre del mismo año sin embargo, por cortesía comercial le fue cambiada el 28 de febrero de 2020, 15 meses después de haberse vencido la garantía. Con dicha intervención se pudo arreglar el problema del encendido.

Que así lo expuso el perito en el interrogatorio de parte desarrollado, en el que confirmó además que la batería fue cambiada luego de más de un año de uso continuo.

Que en relación con el ingreso del vehículo el 27 de junio de 2020 por no haber reconocido la llave del encendido se dio a consecuencia de una “recepción esporádica de la bobina o antena receptora” también le hicieron el cambio de ese componente, ya por fuera de la garantía. Y luego, el 22 de octubre de 2020, hubo de cambiarse nuevamente la batería, cumpliendo con la garantía sobre dicho elemento.

Que estos aspectos, probados todos en el proceso, no fueron tenidos en cuenta por el juez, como tampoco que el vehículo funcionaba correctamente, y entonces no se debió ordenar su cambio por uno nuevo

CONSIDERACIONES

1. Conforme a los reparos señalados se centrará este fallo a analizar si con lo recaudado probatoriamente se acreditó la existencia de un defecto o falencia del vehículo adquirido y en consecuencia si había lugar a las prestaciones a que tiene derecho el consumidor en relación con la garantía del producto, en la forma ordenada por la sentencia.

La garantía legal se encuentra consagrada en el artículo 7° de la ley 1480 de 2011, prevista como una obligación a cargo de los productores, distribuidores y comercializadores de responder por la *“calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*. Seguidamente el artículo 10° de la misma ley precisa que *al comprador solo le bastará demostrar el defecto del producto; a su vez al vendedor, comercializador y/o fabricante corresponde demostrar elementos exonerativos de su responsabilidad en la forma indicada con la norma.*

Entonces, el consumidor tiene la carga de la prueba sobre la existencia del defecto o falla del producto, y el vendedor de conformidad con el artículo 16 de la ley de protección del consumidor, las causales de su exoneración:

“Artículo 16: El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. Fuerza mayor o caso fortuito;

2.El hecho de un tercero;

3.El uso indebido del bien por parte del consumidor, y

4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

PARÁGRAFO. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.”

Según este estatuto la idoneidad de un producto es la *“aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”*, lo que a su vez, supone precisar al consumidor unas características dentro de un compendio informativo que le dará las condiciones del producto que adquiere.

Si el producto no sirve para satisfacer las necesidades para las que fue comercializado o carece de una o varias de las características inherentes a sus condiciones de calidad, se presentará el defecto objeto de reclamación.

Luego, para identificar un defecto debe tenerse claro desde la convención entre las partes, el uso acordado o el uso que le es propio al producto comprado; y, en relación con la calidad debe apegarse a los parámetros también conocidos por las partes, si no existen éstos a la información que se le hubiera dado al adquirente sobre el producto y aún en defecto de ellos a las características propias o inherentes para las que haya sido creado el producto.

2. En el presente asunto alegó la demandante que una vez retirado el vehículo del concesionario, comienza a presentar fallas en su encendido, razón por la cual, da cuenta desde la misma demanda de seis ingresos al taller a fin de revisar el automotor, luego de las cuales se acepta que el vehículo se encuentra funcionando correctamente.

En aras de la puntualidad de los argumentos de las pruebas recaudadas se advierte que los errores en el encendido fueron superados con el cambio de batería. Con todo y como ampliamente se pudo establecer, incluso la nueva batería tuvo que ser cambiada. Sin duda, el no reconocimiento de la llave obligó a nuevo ingreso del bien, y por fuera del término preciso y convenido de la garantía, los requerimientos de la parte demandante fueron atendidos eficientemente.

El juzgador de la primera instancia, dijo en cambio, que la sola falencia repetitiva, torna la falla en un problema reiterado que da lugar a las consecuencias que luego condenó en la sentencia, esto es daban lugar al cambio total del automotor.

Sin embargo, debe decirse la falla reiterada, obedece a un concepto que integra uno o varios sistemas del vehículo por manera que si ello es así y detectado el origen en algún componente que puede ser cambiado, no puede haber lugar al cambio de todo el vehículo, pues ello sería tanto como señalar que la falla en uno solo de los focos de un vehículo podría conducir a hacer efectiva la garantía total, o cambio o devolución del dinero.

Este despacho se distancia de lo apreciado por el juzgador inicial, en el sentido de acoger los criterios del carácter de complejo del sistema de un vehículo, pues si existe una falla que en ejercicio de la garantía fue superada no puede tenerse como una falla reiterada, por más que como en el evento, tuvo que volver a ingresarse el automotor por otra falla ya no en el encendido sino en el reconocimiento de la llave del mismo y luego finalmente por el cambio de nuevo de la batería.

Si la demandada, solventó un primer problema, no puede señalarse nuevamente que fue el encendido el que volvió a fallar como se vio del recuento cronológico de los ingresos, y debió entonces el juez de conocimiento apreciar también que reparados los elementos que presentaron fallas, el bien quedó en óptimas condiciones.

Que lo anterior lo confirma la declaración del perito, traída también a esta segunda instancia y que precisa tanto la garantía de 6 meses para la batería, como el arreglo total del vehículo:

“Minuto 1:07:05”Pregunta Dr. Pachón: ¿A usted se le puso en conocimiento el manual de garantía de este vehículo? Contesta perito demandante: Si señor. Pregunta Dr. Pachón: ¿Puede indicarnos la garantía establece para las baterías? Contesta Perito demandante: 6 meses. Pregunta Dr. Pachón: Usted nos dijo que como experto, dice que una batería tiene una vida útil superior inclusive a un año. Contestaperito demandante: Si, en condiciones de uso normales.”

“Minuto 43:57.Pregunta del Juez: La conclusión es que el vehículo a la fecha se encuentra en óptimas condiciones. Respuesta del perito de demandados: Correcto si señor. Pregunta Juez: Señor Padrón¿ usted tuvo la posibilidad de verificar el historial del vehículo. Respuesta: Claro que sí, inclusive en el informe se adjuntó un pantallazo del historial de mantenimiento del vehículo. Pregunta Juez: ¿Qué pudo usted evidencia respecto a ese historial?. Respuesta del perito demandados: Primero están las fechas cuando el vehículo ingresó, a las fechas de los mantenimiento de 15.000 kms, luego pese a que el vehículo ingresó el 27 de febrero en grúa y el taller realizó la sustitución de la batería. Esa sustitución de la batería se debió a que esa batería ya había cumplido su vida útil, teniendo en cuenta de que un vehículo nuevo entregado el 31 de mayo de 2018 y ya para la fecha del 02 de febrero del 27 de febrero de 2020, ya la batería había cumplido su vida útil, la vida útil de una batería está en promedio de un año y pues esa ya había cumplido su vida útil y el vehículo ingreso para el cambio de la batería.”.

Es decir, resáltase que ya habían pasado casi dos años para cambiar la batería, pero aún en tiempo de la garantía general, su vendedora procedió a cambiarla. De allí que resta a la causa de la demanda en los términos del numeral 11 de la ley

1480 de 2011, efectuar reclamación pues se evidencia que el requerimiento fue atendido, como lo fue desde el 29 de noviembre de 2019 cuando se le cambió el péndulo. Se estableció con claridad que el ingreso del 28 de febrero de 2020, se cambió la batería, lo cual fue la causa de que el vehículo no hubiera encendido y aun cuando la garantía de este componente ya estaba vencida. (6 meses).

Por lo anterior y por cuanto tampoco la Superintendencia tuvo en cuenta que la ciudadana, señora Melissa Castaño, en su interrogatorio también reconoció que el vehículo se encontraba en buen estado, se revocará la sentencia de primer grado para en su lugar negar las pretensiones. Se reitera por cuanto la falla no puede tenerse como reiterada en un aspecto que fue atendido por la proveedora demandada GERMANIA MOTORS S.A. en tiempo y que subsanó tanto esta falencia como las demás presentadas.

El defecto, si bien se presentó, fue de manera efectiva, superado por el ejercicio de la garantía a que el bien se encontraba sometido y en consecuencia, la decisión de la primera instancia no encuentra respaldo en las reglas de la protección al consumidor si como quedó demostrado, toda falencia que se pudo presentar fue superada en el ejercicio de arreglo y cambio de piezas que pudieron ser su causa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio por lo expuesto en la parte motiva para en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404408bb66de9d4effd8e519e0118a4995e3def9b80195a7f6b60c74dd8d4010**

Documento generado en 03/11/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2009-00282-00
Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 3 de mayo de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL, atendiendo al poder allegado por ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, en calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Aunado a lo anterior, y en atención a la solicitud de la parte demandante de nombrar perito, se procede a designar a JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles, se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta los datos de notificación: correo electrónico: jamorenopadilla@gmail.com y su número telefónico es 3125126260.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0dbb7defbb281eb8cec9a1f00acd77e00a352e8fa526b8c1a757607d82557**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2009-00391-00
Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d85e757a6bf634f8900bcea4828473ef4a2389c5d66b7a530396b19453ac3**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-037-2009-00671-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de la parte demandante y el secuestre Administrar Colombia S.A.S., y debido a que el anterior secuestre ha hecho caso omiso a los requerimientos, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40301831. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Respecto a la manifestación del auxiliar Fernando Guzmán, se evidencia que por error involuntario se realizó diligencia de posesión, de manera errónea ya que se había designado era un secuestre, por conducto de la secretaria notifíquese al aquí mencionado dicho yerro.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db292ef09f9ce1c6152261204959864c435c8d0c1996c8ad4bb12ebd5bba229**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2010-00469-00
Clase: Divisorio

Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar allegado por el Juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, respecto del mismo póngase en conocimiento de las partes a fin de que realicen las manifestaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e923f6c3aca32b559b9718da41123c3c58dcc78c66d2065aaa3fbf867d861bb**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2010-00552-00
Clase: Pertenencia – Ejecutivo Auxiliar de la Justicia

En adiado del 4 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del auxiliar de la justicia, Álvaro Hernán Perdomo, y a la fecha no realizó más impulsos ni embargos pertinentes para cobrar la obligación allí ordenada, así las cosas y de conformidad con lo regulado en el art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Honorarios por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

TERCERO: ARCHIVAR procédase con el archivo definitivo dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3780903b79e2d08739582510b3ebeb1749ecaafe522b816733108adc9ffc1cf**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2010-00571-00

Clase: Pertenencia

Se tiene en cuenta la aceptación del cargo de la auxiliar de la justicia Rosmira Medina, por conducto de la secretaria remítase el link del expediente a fin de que la perito proceda a cumplir con la tarea encomendada, esto es aclarar el dictamen pericial entregado el pasado 16 de enero de 2019, respecto de los puntos realizados por la parte demandante escrito visto a folio 236 del cuaderno No. 1.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6eec82ce9f656bad1f33073e71a6641ebe9cf5124110e1a975867edfda95be**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2011-00174-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena la expedición por secretaria de las copias pertinentes, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Ahora tomando en consideración que las liquidaciones de costas presentadas por la secretaria del despacho se ajustan a derecho, se aprueban las mismas, tangasen en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb00dbca66d0641700578b5e852822e19629389d2aaacc84e42e47764ddeb7**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2011-00345-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada, respecto al levantamiento de las medidas cautelares y con el fin de garantizar el debido proceso se le pone en conocimiento a la parte demandante dicha solicitud, a fin de que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e521193045d00a2a3086c1907f21eea259ac608e1326c7b18dd3816b583b24e7**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-038-2011-00518-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el término del traslado del emplazamiento de las personas indeterminadas en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso de la parte emplazada el despacho dispone designar curador ad-litem a Luz Adriana Rico, por secretaría notifíquese de su designación al correo electrónico lar363@gmail.com para que asuma el cargo designado en representación de las personas indeterminados.

De igual forma se tiene por notificada la parte demanda, y el término respecto a la providencia del pasado 9 de marzo de 2018, venció en silencio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821869e80bcddaedcc6d216e6878a0ea45cbf2a6cf3b0b47289b5854eaf03bec**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00
Clase: Pertenencia – Demanda Ad-Excludendum

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: No se accede a la aclaración del auto fechado 6 de septiembre de 2022, debido a que el mismo no tiene verdaderos motivos de duda, máxime cuando los demandantes y su apoderado, de la demanda principal, si asistieron a la audiencia programada, más no las demandantes de la demanda ad-excludendum ni su apoderado.

SEGUNDO: Obre en autos el registro civil de defunción de Marly Guzmán Cárdenas (q.e.p.d.), demandante ad-excludendum al interior de estas diligencias, y teniendo en cuenta que carece de apoderado judicial, se suspende el proceso conforme lo indica el numeral 3 del art. 159 del C.G.P., para lo cual se requiere a las partes aquí intervinientes a fin de que informen, si tienen conocimiento de los sucesores procesales.

TERCERO: Respecto del registro civil de defunción de Jairo Navarrete Ortiz (q.e.p.d.), demandante de la demanda principal al interior de estas diligencias, teniendo en cuenta que actuaba por medio de apoderado judicial no hay lugar a la suspensión del proceso.

Vencido el término anterior, se continuará con el tramite respectivo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d6083406f52e89c5171aca64a33d75f8473b808b4b7d035dadd3124939f308**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2011-00603-00
Clase: Ejecutivo Singular – Demanda Acumulada

Por no haber tenido actividad la demanda acumulada, por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR la demanda acumulada por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f4e9c0956463b924c5544e12949a43ad13da6737765b21e070d28dc73b79e**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2011-00603-00
Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1986a8537cf0a6edc944be34899fd02227c5624c1a4d709e1484a1c8f42204a**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2011-00655-00
Clase: Declarativo

Con el fin de continuar con el trámite del expediente y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes.

En primero lugar, se evidencia que, en auto del 4 de abril de 2019, se rechazaron los recursos presentados por extemporáneos, contra el auto de fecha 28 de junio de 2018, por ende, no hay lugar a decidir sobre ellos.

De igual modo, se observa que respecto al dictamen decretado a favor de la parte demandada Transportes Rápido Tolima S.A., en auto del 10 de julio de 2015, se requirió a fin de que pagaran los gastos al perito, sin embargo, se desistió de la prueba pericial en auto proferido el 10 de agosto de 2015, en la medida que no se cumplió con el requerimiento anterior.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos posteriores donde se designó un nuevo auxiliar y demás requerimientos al respecto es decir, el párrafo 3° del auto 23 de mayo de 2017, el auto el 7 de diciembre de 2017, los párrafos 1 y 2 del auto 28 de junio de 2018 y el auto del 18 de junio de 2019.

Ahora bien, para continuar con las pruebas decretadas el pasado 13 de abril de 2015, se ordena lo siguiente:

Debido a que el testigo Gerardo Mendoza, no justificó su inasistencia a la audiencia programada el pasado 14 de diciembre de 2015, se da por desistida dicha prueba.

Respecto a lo manifestado en la audiencia de interrogatorios a Equidad Seguros y Transportes Rápido Tolima, se insta al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue copia del radicado de los sobres cerrados que manifiesta haber aportado, a fin de realizar su respectiva calificación, ya que oteado el expediente no obran sobres cerrados, solo de evidencia un sobre a folio 456 del cuaderno 1, pero se denota que viene dirigido por el hospital Santa Barbara, donde allego su contestación a un oficio, para lo cual se le concede el término de diez días, so pena de tener desistidas dichas pruebas.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, realizada el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad, se acepta el desistimiento de los testigos Fausto Javier Medina, Obeimar Gómez Hernández y José Jasiel castillo Chacón.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que informe el tramite dado al oficio dirigido a la Junta Regional de Invalidez y al despacho comisorio número 017-2015, dirigido al Juez Municipal Reparto Ibagué Tolima, para lo cual se le concede el término de diez días, so pena de tener desistidas dichas pruebas.

Se requiere a la apoderada del demandado Transportes Rápido Tolima, a fin de que informe el tramite dado al oficio dirigido a Medicina Legal, para lo cual se le concede el término de diez días, so pena de tener desistida dicha prueba.

Se requiere al apoderado del demandado Equidad Seguros Generales, a fin de que informe el tramite dado a los oficios dirigidos a las aseguradoras del SOAT y al Fosyga, para lo cual se le concede el término de diez días, so pena de tener desistidas dichas pruebas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931603509802d5ecbad51fbb1638b88c3361f8994393680e8919799e9e90ec7**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2011-00789-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, respecto a que no ha podido acceder a todos los archivos de los cd's enviados por el Juzgado 51 Civil del Circuito y con el fin de garantizar el debido proceso se le informa que se puede acercar a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que allegue una memoria USB, para copiarle todos los archivos contenidos en dichos cd's, ya que revisados por el despacho todos funcionan. Secretaria deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313a8878b82e2fad9f20774b07c0642f65259fe71cfb1082cfa61e78ee7983**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2012-00029-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas teniendo en cuenta la condena en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5dd79dc45b9b97a0eb659a0bafd2557d921bfc000e0de01fff9f3fd8f92466**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2012-00158-00

Clase: Declarativo

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 13 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho declaró precluida la etapa probatoria y fijo fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para evacuar su etapa de alegaciones y fallo.

ANTECEDENTES

En proveído del 13 de mayo de 2022, por encontrarlo procedente el despacho, teniendo en cuenta que el término probatorio se encontraba más que precluido, fijo fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., para alegatos y fallo.

Frente a dicha providencia la apoderada del extremo activo, interpuso el recurso que ocupa la atención del Juzgado, argumentando que, no es procedente cerrar la etapa probatoria, debido a que aún falta la aclaración y complementación al dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, teniendo en cuenta que el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en auto proferido el pasado 17 de junio de 2021, ordeno requerir nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que aclare y/o complemente su dictamen en los términos requeridos por la parte demandante (fl.1280-1282) y a la fecha no se ha oficiado en dichos términos.

En el traslado, el apoderado de la E.P.S. Sanitas S.A.S., solicitó que no se reponga el auto aquí atacado, debido a que la etapa probatoria efectivamente ya se encuentra precluida, además el auto que fija fecha de audiencia no admite recurso alguno, máxime cuando el dictamen aquí cuestionado es inconducente e impertinente.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

En primer lugar, según el inciso 2 del numeral 1 del art. 372 del C.G.P., efectivamente no procede recurso contra el auto que fija fecha para audiencia, no obstante, el recurso que aquí nos ocupa se dirige atacar la decisión de preclusión de la etapa probatoria, por ende, se procederá a su estudio de fondo.

En la censura que ocupa la atención del despacho, se advierte del trámite del expediente que la secretaría del juzgado, omitió oficial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que aclarara el dictamen aquí rendido, es decir, dar cumplimiento al auto proferido por el Juzgado 1 Transitorio, sin que la petición elevada el pasado 14 de diciembre de 2021, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, supla tal omisión, máxime cuando no se ha obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, el despacho advierte que el recurso interpuesto tiene mérito de prosperar, toda vez que no se ha dado cumplimiento al auto del 17 de junio de 2021, por consiguiente, se debe revocar el auto de fecha 13 de mayo de 2022, y ordenar oficial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos allí señalados, ello en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa contradicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2022, para en su lugar, **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme se ordenó en el auto del 17 de junio de 2021. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN**, en virtud a la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e9e3cae5fc14c51c646192f463d7b6aa883b7efe481ee12c5ec49087965763**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00165-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de ordenar despacho comisorio de entrega del bien inmueble que a aquí nos ocupa, se insta al memorialista a fin de que allegue el respectivo poder que lo acredite como apoderado del aquí sucesor procesal Cesar Moreno.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f9db4222e170f834b4487c1b2a5874a18ec79abf674500d31a7b79f00939b9**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00353-00
Clase: Simulación de Contratos

En atención al oficio allegado por el Juzgado Segundo Circuito de Ejecución de sentencias, téngase en cuenta y por secretaria levántese las medidas cautelares y liquídense las costas, tal y como se ordeno en la sentencia del pasado 8 de septiembre de 2020. De igual forma notifíquese al Juzgado de Ejecución, respecto al levantamiento del embargo de remanentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9e278e434e5bb32411878cccd1de2c672c78d3131d48cb05cb6668121ec4a**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2012-00400-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de aclaración de la providencia anterior y toda vez que le asiste la razón al memorialista y en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso este despacho dispone: aclarar que se REQUIERE a la demandada Rosa María Casas León, a cancelar a los demandantes Blanca Cecilia Casas León, Odilia Casas León, Graciela Casas León, Héctor Plinio Casas León – que en este proceso está representado por sus herederos Ana Lucía, Luz Marina, Martha Elena, Gladys Janeth, Mery Fabiana, María Victoria y Héctor Germán Casas Quintero, Viviana y Angélica María Cano Figueredo, en su condición de herederos de Julio Orlando Cano León.

Por conducto de la secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz, anexando copia de la sentencia de segunda instancia, notificándole a la aquí demandada que cancele los rubros reconocidos en la sentencia de segunda instancia, pretendidos dentro del escrito del ejecutivo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee340c8bc942edd818fad7f0bcc39d4079a018f870438c81523bd0b80d1b05**

Documento generado en 03/11/2022 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2012-00555-00
Clase: Responsabilidad Medica

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4636f7f499b208f21e654b05672a4830ba99a0b52acfe71bd456ec7be27d3849**

Documento generado en 03/11/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00579-00
Clase: Responsabilidad Medica

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2322f0e2691ec8899f87a2420f4a0dccc96b80736ea2f3102689bd648c93b9e4**

Documento generado en 03/11/2022 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2012-00628-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a2dc7534371c35bbd1a7daaaaa719200e9409a5f69251b9b944df8a8d0e597**

Documento generado en 03/11/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00646-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo tramite posterior

En razón a que el demandado Rápido Duitama, hizo caso omiso al requerimiento de pago, realizado el pasado 1 de abril de la presente anualidad, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales, y en virtud de los arts. 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de RAFAEL CRUZ GAMBOA, MARIA DEL CARMEN CHAPARRO HERNANDEZ, DIANA MILENA CRUZ CHAPARRO, JOHANNA CAROLINA CRUZ CHAPARRO, ANA BIBIANA CRUZ CHAPARRO y RAÚL ALBERTO CRUZ CHAPARRO, en contra de RÁPIDO DUITAMA LTDA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$10.000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el acta de conciliación celebrada el 6 de julio de 2021.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el emolumento aquí cobrado y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérase al aquí demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a623f504435e75698d0683da475ac37757b5973153a6ff10148796b34468fe**

Documento generado en 03/11/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00007-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

En atención al poder allegado al proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Gustavo Andrés Correa Valenzuela, atendiendo al poder allegado por María Alejandra Rubio Buitrago, en calidad de demandada, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Aunado a lo anterior y oteada la solicitud del apoderado de la demandada y por ser procedente la misma, por conducto de la secretaria realícese el oficio de levantamiento de la medida de inscripción en el folio de matrícula No 303-61982, por secretaria OFÍCIESE con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6b15e6664b41dee6fe4a45e0a31ffa28a7d1af7ffef2331ea37ba422688ea**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2013-00767-00
Clase: Pertenencia

Previo a continuar con el trámite procedimental correspondiente se observa que, en providencia de 29 de julio de 2021, se ordenó que por conducto de la secretaria se incluyan las fotografías de la valla.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención y proceda a realizar la inclusión del contenido de la valla y demás emplazamientos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40687b1e45c3540c2df48332a42e798b88583799880cf98dcfcb7b180e111380**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00767-00
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Requiere a la parte demandante a fin de allegue nuevamente las fotos de las publicaciones de la valla, debido a que no cuentan con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debido a que deben contener el nombre de todos los demandantes, sin números de cédulas, el número del expediente completo con los 23 dígitos que lo identifican y la matrícula del inmueble debe ser correcta. Lo anterior a fin de que se incorpore al expediente dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaria procédase a desglosar los folios 204 al 206 del cuaderno No. 3, e incorporarlos en debida forma al expediente que corresponden, esto dejando las constancias a que haya lugar, de igual forma proceda a corregir la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, del emplazamiento a desglosar.

TERCERO: Obre en autos la contestación de la oficina de registro, donde se encuentra debidamente registrada la demanda en la anotación No. 52 del folio de matrícula que aquí nos ocupa.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b55baac932d9bdace6991e49631f4e24264cd4900dfa468895b532ee164bc2a**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00467-00
Clase: Declarativo.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa respecto de no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente en que actúa el demandante José Manuel Rozo Álvarez, cuando a ello hubiere lugar, interpuesta por el demandado Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el excepcionante que la Ley estableció unos mínimos mecanismos para demostrar la Unión marital de Hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, de acuerdo a ello a efectos de probar la calidad de compañero permanente a José Manuel Rozo Álvarez, el cual ha debido acompañarse de la prueba.

Es por ello que respalda su afirmación en que la simple declaración con fines extraprocesales otorgada por la señora Luz Amanda Rodríguez Chocontá no tiene alcance para constituir la unión marital de hecho, por lo que considera no se ha probado la calidad en que actúa el demandante.

Previo a resolver se CONSIDERA:

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso (artículo 97 Código de Procedimiento Civil), fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

Excepción de no haberse presentado prueba pertinente de compañero permanente del demandante.

Dicho mandato consagra como excepción el "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado*", y como excepción previa o de impedimento procesal que es, debe entenderse restringida a los documentos y pruebas sobre esos precisos tópicos, en proporción con el ordinal del artículo 85 *ibídem*, que impone anexar a la demanda "*la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrá en el proceso*".

Así las cosas, partiendo que dentro del presente asunto se persigue la declaratoria de la responsabilidad médica en cabeza de los demandados, es necesario destacar

que las pretensiones persiguen la declaratoria de un derecho a favor de la señora Luz Amanda Rodríguez Chocontá y de José Manuel Rozo Álvarez, luego entonces, de la revisión al expediente se hace evidente que la aquí demandante no presenta documento idóneo alguno en el que acredite en debida forma la declaratoria de la unión marital de hecho que la facultaría para incoar la acción a su favor al momento de presentación de la demanda.

De ahí que en este caso resulta de carácter indispensable exigir al demandante, acreditar la calidad en la que interviene en el proceso, pues de la revisión a la documental aportada no se acredita mediante documento idóneo la existencia de la unión marital de hecho que le faculta para actuar en tal calidad.

Es por esto que, en virtud de la ocasión procesal dispuesta en el artículo 101 del CGP dentro de la oportunidad para subsanar los efectos anotados, conforme al trámite de la presente excepción se allega por parte de los demandantes copia de la escritura pública No 1604 de 12 de agosto de 2015, emitida en la Notaria 4 del Circulo Notarial de Bogotá, en la que se protocolizó la Declaración de unión marital de hecho entre José Manuel Rozo Álvarez y Luz Amanda Rodríguez Chocontá.

Sopesando los hechos acaecidos con la documental aportada, este despacho encuentra que acorde a los lineamientos establecidos por el estatuto procesal vigente, la parte demandante sobre los que recayó la excepción planteada allegó dentro de la oportunidad procesal el documento que permite determinar que entre la señora Rodríguez Chocontá y el señor Rozo Álvarez existe una unión marital de hecho, la cual permite concluir que se está probando de manera idónea la calidad en la que se interviene en el proceso conforme a las pretensiones de la demanda, razón por la cual esta juzgadora encuentra subsanada en debida forma por lo que la excepción propuesta está llamada a no prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada **falta de prueba de la calidad en que actúa el demandante JOSE MANUEL ROZO ALVAREZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme la presente decisión ingrésese al despacho el expediente por parte de la secretaria para continuar el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f251e0a7d7d7dc228e477aaf99d39917e32f50fa8a91f31d9b8a91275ef77**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2012-00555-00

Clase: Reivindicatorio

En atención a la solicitud de suspensión de la audiencia, allegada por la apoderada de la parte demandante en reconvención, se le pone de presente que la inspección judicial en la pertenencia fue negada en auto del 18 de abril de 2018 y lo que se pretende en este estado procesal es reivindicar el inmueble, por lo cual no es procedente la inspección judicial, por tal razón el despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día de primero (1) del mes de noviembre del año en curso, a las 2:30 p.m., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

SEGUNDO: REQUIERE nuevamente a la auxiliar de la justicia designada, a fin de que allegue el dictamen dentro de un término prudencial antes de la fecha señalada para la audiencia. Secretaria notifíquelo a la auxiliar por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb6b0a50755cb19991ce5d01842cdeac1b3bca2d044316577a320a1632ff042**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 1100140030832017-01220

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia del 18 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al recurrente el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar.

Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Código de verificación: **b38b0d4f66890c47b87bf7a515da70deb6176b7c1a13c8d50b48b503f5b19d64**

Documento generado en 03/11/2022 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 36-2022-01038-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5072d3e45ae0b8b235e33f55072456b79c10b57babb9d0094bf1d40749815a**

Documento generado en 03/11/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-1996-02606-01

Clase: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la solicitud de dictar sentencia, realizada por el apoderado de la parte demandante, se niega teniendo en cuenta que aun no se cumplen con los presupuestos del art. 555 del C.P.C., es decir aun no se encuentra registrado el embargo del bien inmueble que aquí nos ocupa, y respecto a la manifestación del abogado, que se ordene el secuestro, se requiere al mismo a fin de que allegue el certificado de tradición y libertad, donde conste el embargo, y así se procederá de conformidad.

Por último, se ordena a la secretaria se oficie a la Dian nuevamente con el fin de que den contestaciones a los requerimientos realizados, informando el estado del proceso coactivo que se encuentra registrado en la anotación N° 10 del folio de matrícula N° 50S-64395, adjúntese copia de dicho certificado de tradición y tramítense el oficio por la secretaria de este despacho, por el medio más expedito y eficaz, de igual forma entréguesele de forma física al apoderado de parte demandante para que lo tramite directamente en dicha entidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddbbe12dc277702a88a970c403707aefebde21743591160f915a5f2789a4b64**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-037-2000-00179-00
Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 27 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada NANCY JANNETTE CORONADO BOADA, atendiendo al poder allegado por ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, en calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Revisado el expediente, el despacho evidencia que los auxiliares de la justicia ya se posesionaron en actas visibles a folios 391 y 392 del plenario, por ende se procede a requerir a la parte demandante a fin de que cancelen los gastos a los peritos, y así procedan a realizar el dictamen pericial de manera conjunta.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504aff048770ec2a9f10a68a8ce5549175cd87a99c690215d20bbe42967692c5

Documento generado en 03/11/2022 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2001-11045-00
Clase: Concordato

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99e1022c2983f6a541a21b65c22556505832c95fe79c6e86d345e1c5a805c6d**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2001-11045-00
Clase: Concordato

En atención a la solicitud del auxiliar de la justicia German Peña, respecto que se libre mandamiento para el pago de los honorarios fijados en auto del pasado 6 de diciembre de 2019, se requiere a la liquidadora, a fin de que acredite dicho pago.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b863ccf57c766cd150c62f6a084116929393459fc2dd96c7e3d69b6fb1dcb68**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2001-11815-00

Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 12 de enero de la presente anualidad, se le pone de presente al abogado, que ya se le reconoció personería para actuar en auto del 14 de octubre de 2021, por secretaria procedase a compartirle el link del expediente al apoderado.

Teniendo en cuenta que no se ha posesionado el auxiliar designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a WILLIAM RODRIGUEZ MATEUS como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala a la aquí designada que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es williamrodriguezmateus@gmail.com y su abonado telefónico 571-4681938.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce41f8df9717a9d29de7e2ff2aed66c2f3954dca174e5b2a25c0eacbc652ac0**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2003-13504-01
Clase: Divisorio

En atención a la resolución del IDU N° 005410 de 2018, allegada por el apoderado del demandante Pablo Hernández, se pone en conocimiento de las partes a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos se niega por no ser la etapa pertinente para dicho fin, esto en concordancia con el artículo 411 del C.G.P.

Por último, se autoriza la actualización del avalúo conforme a lo especificado en la parte resolutive de la resolución antes mencionada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd86625c8fe04b923b844a03075b4303fca5441497d56b502371c0d8851c6c5**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2003-14176-00
Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0d7d13c401d97eea17a41f4ddeb7f7d6506a03c63e8a46425590b619268e6b**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2004-00185-00
Clase: Liquidación Sociedad Conyugal

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la secretaria a fin de que, de cumplimiento con el auto anterior, a fin requerir a la auxiliar de la justicia señora María del Pilar Cortes Hernández como representante legal de Site Solutions S&C S.A.S., para que diligencie nuevamente el acta de posesión donde se indique claramente el cargo para el que fue nombrada y acredite su calidad de profesional en contaduría. COMUNÍQUESE por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2108c191a58bccda6ee2757b1e58fa36a17d74b224282ed63637849bc7d355a9**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2004-00677-00
Clase: Expropiación

En atención a las solicitudes de la apoderada de la parte demandante, se procede a requerir a los peritos aquí posesionados a fin de que alleguen el dictamen encomendado en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, por secretaria notifíquese por el medio más expediente y eficaz a los auxiliares Site Solutions S&C S.A.S. y Ada Luz Bohórquez Vásquez , para que en el termino de quince (15) días rindan el dictamen pericial.

Ahora, en razón de la solicitud que realizó la auxiliar Ada Bohórquez, se indica que se tazan como gastos provisionales la suma de \$300.000.00, rubro que podrá ascender siempre y cuando se demuestre su causación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6297a0c3f605b3ef35fd0bdee061121b62cc73a990f6eca244979bdef018efc**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103008-2006-00199-00
Clase: Ejecutivo Singular – Incidente de Regulación de Perjuicios

En atención a la solicitud de elaboración de títulos del abogado Yovanny Torres, se niega la misma, ya que el proceso Ejecutivo fue terminado por falta de legitimación en la causa por la demandante, y el trámite que aquí nos ocupa es un Incidente de Regulación de Perjuicios, en contra de la señora Raquel Roncancio, aunado a esto y revisado el plenario no se avizora poder que lo acredite como apoderado de la aquí incidentada, por ende se requiere al memorialista a fin de que allegue el respectivo poder para proceder a reconocerle personería para actuar.

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se cierra la etapa probatoria del Incidente de Regulación de Perjuicios, por no tener más pruebas que practicar y una vez quede ejecutoriado la presente providencia ingrésese al despacho el expediente a fin de dictar la providencia que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657a9ca733bb8a15735a5174b7d544b9deddb310bd99d10ef802f9f5c326c84e**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2006-00248-00
Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 21 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA, atendiendo al poder allegado por ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, en calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Aunado a lo anterior, se requiere a los peritos aquí posesionados a fin de que alleguen el dictamen encomendado en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, por secretaría notifíquese por el medio más expediente y eficaz a los auxiliares José German Castellanos torres y Manuel Roberto Novoa Parrado, para que en el término de quince (15) días rindan el dictamen pericial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18b61d00a6da6af7d66a0c372793faab077ade897cc2e9f7c7266f31ec8709e**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2006-00350-00

Clase: Divisorio

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante y previo a tramitar la solicitud de entrega de dineros, por secretaría realice un informe de títulos judiciales, y se requiere al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá para que efectúe la conversión del expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia con destino a esta sede judicial y el traslado del proceso en dicha plataforma, adjúntese copia del oficio radicado en esa sede judicial el pasado 12 de abril de 2019, visto a folio 620 del cuaderno continuación.

Una vez se efectúe lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tramitar la petición de entrega de dineros.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f511a3289cd21304c63dcde3d56eae72aec757a96388b11380a49e9c4461f**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2006-00445-00
Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 21 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA, atendiendo al poder allegado por ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, en calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Aunado a lo anterior, respecto a la solicitud de requerir a los peritos, no se accede teniendo en cuenta que sean requerido dos veces sin conseguir pronunciamiento alguno, por tal razón se procede a nombrar a GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA, como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles el cual de manera conjunta deberá rendir dictamen pericial con la auxiliar de la justicia que para tal fin se designa a CAROLINA ACOSTA AFANADOR, se les señala a los aquí designados que cuentan con un término de 10 días para que tomen posesión del encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta los datos de notificación: correos electrónicos son: gercastrocuesta@gmail.com y acfcarolina@gmail.com y sus números telefónicos son 3138157181 y 3108855697.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f847f279fe85e2c7f3c3e65c7a52057e158743118f7056b676554d0de21e55**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00149-00

Clase: Simulación de Contratos

Estando el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte demandada, radicó recurso de reposición contra el auto datado 23 de marzo de 2022, de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al despacho el 30 de marzo del año en curso, es decir por fuera del término de la notificación del estado que se publicó el auto atacado, posteriormente presentó otro recurso el 29 de agosto de la misma anualidad, en contra de un auto que manifiesta ser del 26 de agosto anterior, y revisado el plenario, se evidencia que existe un auto del año pasado con dicha fecha, pero no tiene relación a las manifestaciones del apoderado, en consecuencia no hay lugar a decidir ninguno de los recursos planteados.

Aunado a lo anterior se le pone de presente al togado del derecho que con el fin de evitar nulidades se realizó la anterior medida de saneamiento, por consiguiente, continua en firme dicha decisión.

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos la documental allegada respecto de la existencia de un proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura contra el aquí demandado y demandante que inicio este proceso Cosme Caicedo Blanco (q.e.p.d.), la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, por conducto de la secretaria ofíciase al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, informándole lo aquí decidido.

SEGUNDO: Respecto de la manifestación de la apoderada de la parte actora, del 23 de junio de la presente anualidad, se requiere a fin de que aclare si las personas con las que se contacto son hijos del señor Levys Cosme Caicedo Blanco y adjunte los documentos pertinentes que lo acrediten para ordenar su notificación.

TERCERO: Ahora bien, por hallarse satisfechos los requisitos del artículo 108 del C.G.P., y la respectiva publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se tienen como legalmente emplazados a los herederos indeterminados de la señora Rita Caicedo Viuda de Corredor (q.e.p.d.) dentro del presente proceso, una vez se aclare el numeral anterior, se procederá a designar curador ad-litem por economía procesal.

CUARTO: Téngase en cuenta las notificaciones realizadas a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, por secretaría continúese contabilizando el término para su contestación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94cb26e0167aa52ffaa1a9318903078211d98183daa34976496821b2a26e11e**

Documento generado en 03/11/2022 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2007-00218-00

Clase: Concordato

Revisada la documental aportada al proceso y una vez estudiada la misma este despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos el acta de posesión del Liquidador Jorge Luis Maya Jiménez, al cual se requiere a fin de que dé cumplimiento la Sección VII de la Ley 222 de 1995, respecto al patrimonio a liquidar, por conducto de la secretaria notifíquese al aquí liquidador, por el medio más eficaz y expedito.

SEGUNDO: Respecto a las manifestaciones del auxiliar Jorge Franco Cañón, se evidencia que por error involuntario se le notificó designación como liquidador, donde en realidad se designó fue al nombrado en el numeral primero de este auto, por conducto de la secretaria notifíquese al aquí mencionado dicho yerro.

TERCERO: En atención al poder allegado por el señor José Herrera, no se tiene en cuenta el mismo, debido a que no cumple con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que no lo dirige el apoderado, ni cuenta con el correo electrónico del mismo.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta la manifestación del anterior apoderado del señor José Herrera, respecto a que lo declara en paz y salvo y puede otorgar poder a un nuevo abogado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec746885bf71d109f827f692f6d624e77e6b02e437111cbb86ea927fed1308c**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2007-00272-00
Clase: Expropiación

Respecto a la solicitud de la parte demandante de nombrar perito del IGAC, no se accede a la misma, teniendo en cuenta el auto anterior donde se dejó claro que ya está posesionado el perito del IGAC, y debido a que la auxiliar Melba Rodríguez, no acepto el cargo, se procede a designar perito evaluador de bienes inmuebles a NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO, se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta los datos de notificación: correo electrónico: nestorandres.v@gmail.com y su número telefónico es 3133690651.

Póngasele de presente que el dictamen lo debe presentar de manera conjunto con el auxiliar del IGAC Marco Alirio González.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967a9024fc334ac7a75379c2d45858083a39e28d75a422ac0b31fbd5c0c8ef96**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2008-00499-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, respecto a fijar indemnización, se niega ya que esta pendiente el dictamen pericial por parte de los dos peritos, tal y como se ordenó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Aunado a lo anterior, se requiere a los peritos aquí posesionados a fin de que alleguen el dictamen encomendado en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, por secretaria notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los auxiliares Gabriela Barreto Rincón y Abelardo Castro Bohórquez, para que en el termino de quince (15) días rindan el dictamen pericial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c631a8ea7927e16760afa7fdc380d1857f8a944190ec52ae890aec8f87f1d001**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2008-00515-00
Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8d8e306ef5d344a1e31fab5e6b616c57b61b516c3e904de7bf5f9d89500e9**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2008-00625-00

Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de aplazamiento allegado por el apoderado de la parte demandante y con el fin de llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día ocho (8) del mes de marzo del año 2023, a las 10:00 a.m., con el fin de evacuar la etapa de contradicción al dictamen, alegaciones y fallo. Convóquese a las partes en el proceso y cítese a los peritos.

En atención a la solicitud del auxiliar de la justicia Horst Waldmann, respecto a que se le señalen honorarios definitivos, se le pone de presente que no fueron objetados los honorarios fijados, conforme al art. 363 del C.G.P., por ende, no hay razón a modificar la suma ya fijada, y la aclaración al dictamen le correspondía realizarla con la finalidad de cumplir con la labor que se le asigno.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367ee2c377f12f0148ba3731f236d71ef9137edfffc76960036bd82c51f17a77**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>